

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión
Palmira, Abril 22 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00147-00
Palmira, Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESAD que por conducto de la defensoría de familia, en favor del menor Gabriel Antonio Marín Marín propone la señora LILIAN MERCEDES MARÍN OLAYA contra el señor GABRIEL ANTONIO MARÍN CASTAÑO, encuentra que, conociéndose la dirección electrónica del sitio donde se encuentra el demandado o la dirección donde queda el establecimiento penitenciario, no hay constancia que se le hizo llegar la demanda y sus anexos allí, de esta suerte, no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4^o1 del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESAD que por conducto de la defensoría de familia, en favor del menor Gabriel Antonio Marín Marín propone la señora LILIAN MERCEDES MARÍN OLAYA contra el señor GABRIEL ANTONIO MARÍN CASTAÑO.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PESONERÍA a la abogada NELLY MONTAÑO ANGULO, en su calidad de defensora de familia para que represente en estas diligencias los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.



¹ “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f3b31b5ec06b92c92925636d3fc285ddd93d2292a118b7bdf73a350a1f810f**

Documento generado en 25/04/2021 09:55:42 PM